

# Sobre la Etimología de Lex

POR

CARMEN TERESA PABON

Nos proponemos con el siguiente artículo aportar algunos datos a favor de la etimología de la palabra *lex* como derivada de *lego* con el significado determinado de «escoger». Este hecho, si bien se ha admitido por algunos autores (así Gaffiot) no se ha corroborado con documentación lingüística ni histórica; otras veces se le ha dado otra interpretación (1), y algunos estudiosos, como Sommer o Stolz-Leumann, no lo tienen en cuenta seguramente por considerarlo de origen oscuro.

Señalemos, para empezar, que se trata de un término jurídico sobre el que hay una bibliografía extensísima, pero que, a nuestro juicio, no ha obtenido una explicación satisfactoria que abarque todos los factores que confluyeron en él. Este hecho es reconocido por Huebner en el *Thesaurus* y por Walde-Hofmann en el Diccionario Etimológico y hasta cierto punto por Ernout-Meillet, en cuyo Diccionario Etimológico lo relaciona con el ámbito religioso, terreno en el que apenas fue usado, y con palabras como el avéstico «*rāzar*» y «*rāzan*», cuyo significado es «ley religiosa», así como con el védico «*rāyani*» = «en la ley», y, finalmente, concluye que es posible, aunque no evidente, que venga del latín *legere*. Una idea de la variedad de opiniones al respecto podemos obtener en el capítulo correspondiente del ya mencionado Diccionario etimológico de Walde-Hofmann.

---

(1) Cfr. las principales teorías sobre ello s. v. en el *Lateinisches Etymologisches Wörterbuch* de Walde-Hofmann. Ed. 1965.



I. Partamos de su valor semántico: De las dos acepciones que pueden distinguirse como fundamentales en *lex*: la de «mandato» o «decisión con fuerza vinculante», los autores se han inclinado en general a favor de que la idea de mandato en término jurídico fue un desarrollo de la «condición» en los contratos entre los particulares (así la mayoría de los romanistas y Ernotu-Meillet y Walde-Hofman). Tan sólo Huebner en el *The-saurus* es partidario del camino inverso: de que la idea de condición en los pactos entre particulares era derivada de la originaria de «mandato público», pero en cuanto a la etimología no se decide a determinarse por ninguna: *e radice verbali —leg ie. uti pax a— pag (cfr. paciscor) derivatum dixeris, quamvis eandem esse atque vocis 2 lego sensu evinci aegre possit.*

Ahora bien, debemos señalar que entre los pactos o contratos de particulares y los mandatos públicos hay una gran diferencia que hace imposible el paso de la primera a la segunda acepción. Efectivamente, en un pacto o convenio se hace algo o se da algo a cambio de una cosa o de un servicio de otro contratante. En cambio, la *lex* romana por antonomasia (la *centuriata*, y lo mismo probablemente la *curiata* y con el tiempo los *plebiscitos*) estaba basada no en una imposición al pueblo por parte de los magistrados ni en el hecho de que se diera algo a cambio, sino en la elección que hacía el pueblo de obligarse (caso de ser positiva su respuesta) a cumplir por propia voluntad unas determinadas normas. Las fórmulas al respecto y la manera de votar las leyes no dejan lugar a dudas; por otra parte, el papel del magistrado que intervenía juntamente con el pueblo en las leyes, se limitaba a preguntar a éste si aceptaba de voluntad propia lo que se le proponía (*rogo vos velitis iubeatis*), y no había ninguna presión ni a favor ni en contra de la propuesta, y sólo cuando el pueblo contestaba que estaba de acuerdo, se convertía en *Lex*; su función era, pues, la de velar porque el proceso se desarrollase de acuerdo con las normas establecidas y la de dar fe de la votación de la ley (2).

Una cosa distinta de ésta es que en época antigua, una ley votada por el pueblo no tenía valor de tal si el senado (*patrum auctoritas*) no la sancionaba, y de esa forma confluían dos factores en su creación; pero este hecho no tiene ninguna relación con los que existen entre los contratos o pactos privados. Entre los particulares se cambiaba una cosa por otra, ante la ley, en cambio, todos debían someterse por igual (senado y pueblo).

(2) No resulta convincente, pues, suponer, como DE FRANCISCO (*Storia del Diritto romano*, pág. 463), que en época antigua la *rogatio* fuese una invitación más o menos enérgica a la comunidad.

Dado que el senado podía anular o rechazar lo decidido por el pueblo se establecieron a partir de los años 339 y 303 las leyes *Publilia* y *Moenia*, respectivamente, según las cuales no se presentaría nada a votación que no estuviese previamente sancionado por el senado, y así lo vemos en Tito Livio (3). A partir de entonces la ley siguió consistiendo en la unión de dos elementos, pero de distinta índole: la *rogatio* presentada por el senado, y su sanción por el pueblo, que era el que daba a aquélla el carácter de *Lex*. De esta exposición creemos que se deduce fácilmente que las leyes romanas, al menos las *centuriatae* no fueron más que expresiones públicas libres y solemnes de la voluntad popular, expresiones que tuvieron una fuerza vinculante precisamente por estar fundamentadas en la voluntad del pueblo como vieron ya los juristas romanos. De ahí que resulte absurdo pensar que la *lex* era una *Vereinbarung*, si por ella entendemos un pacto o convenio con obligaciones recíprocas y contrapuestas como en los pactos entre particulares. Sólo puede entenderse como *Vereinbarung* con el valor de que los implicados en ella, senado y pueblo, se sintiesen sometidos por igual a una finalidad común, todo lo cual excluye que el sentido de *Lex* proceda del de «condición». Igual o más absurdo que esto último es el creer que la ley fue una creación del magistrado cuya función podemos compararla con la de un notario actual en su papel de dar fe en los actos judiciales.

Esta afirmación que hacemos a propósito de las leyes *centuriatae* creemos que se puede extender a las *cuariatae* y a las *leges regiae*, así como a las XII Tablas. En efecto, el testimonio de los historiadores romanos, especialmente de Tito Livio nos deja una impresión de que el poder era muchos menos autoritario de lo que comúnmente se afirma. Así tenemos en 1.8.1. *quoniam multitudinem coalescere in populi unius corpus nulla re praeterquam legibus poterat, iura dedit*. Hay que suponer que un pueblo tan independiente y tan aferrado al *mos maiorum* como el romano difícilmente se organizaría de una manera tan opuesta a sus costumbres e instintos y a la esencia de sus instituciones jurídicas. Esto nos lleva a pensar que la monarquía sería mucho más laxa en su estructura de lo que se la supone, e incluso tal vez en un principio sólo comprendería el poder militar. Al intentar extender este dominio a nuevas esferas tendría lugar la revolución republicana, tesis, a nuestro juicio, preferible, sin duda, a la que quiere ver el origen de la revolución en el supuesto de que los reyes hubiesen intentado someter a Roma al dominio etrusco, postura mucho menos sostenible que la de ver simplemente un conflicto interno en dicha crisis.

(3) 8, 12, 15: «Legum quae comitiis centuriatis ferentur, ante initum suffragium patres auctores ferent».

En apoyo de la consideración de que la *Lex* era un *iussum populi* tenemos testimonios de juristas romanos. Así *At. Capit.* en Gell., 10,20,2; Gaius, *Inst.*, 1,3; *Inst. Iustinianii*; Fest., 326,20, e Isid., *Orig.*, 2,10,1. Hay que pensar que esta situación perduró durante la vida de la República. Con la llegada del imperio y la desaparición de los comicios pasaron la mayoría de los poderes a los emperadores y la nueva fórmula fue la de compartir la labor legislativa entre ellos y el senado, quedando así trasladada la «dualidad» primitiva, y, además, con la diferencia de que la propuesta del emperador tenía un carácter mucho más «imperante» que la que hacía el senado al pueblo en tiempos anteriores, ya que el senado aceptaba invariablemente lo que presentaban los emperadores.

II. Analicemos a continuación el asunto desde el punto de vista etimológico. Este toma una nueva perspectiva si tenemos en cuenta lo afirmado anteriormente, y es que, en efecto, la dificultad estaba en quererle encontrar a *lex* ese significado de «contrato» o «pacto» que se decía que era el primitivo; ahora bien, si nos centramos en ese valor de *lex* como el de la expresión de «voluntad popular» que tuvo la *lex centuriata* y posiblemente la *curiata*, el problema queda prácticamente resuelto a nuestro juicio. Efectivamente, en latín *legere*, aparte de los sentidos de «recoger» y «reunir» y del más particular de «leer», tuvo otro valor relevante, a saber, el de «escoger» o «elegir», valor ampliamente atestiguado en relación con el nombramiento de los magistrados, con la conscripción de soldados y con la elección de cualquier otra clase de ideas como puede verse en el *Thesaurus*.

Reconozcamos que en autores de época antigua como Plauto se encuentran en muy pocos ejemplos (4) y hay que llegar a Varrón para encontrarlo ampliamente desarrollado, y tanto en él como en los autores posteriores la frecuencia de este significado es bastante limitada en relación sobre todo con el de leer. Pero esto no debe extrañarnos, porque representa una de las tendencias propias de la lengua a que las palabras se especifiquen y que otros sentidos que tenían se expresen por otros términos a veces compuestos, y de esa forma los verbos que significaron elegir fueron *seligere* y el mucho más frecuente *eligere*, del que derivaron las palabras con ese sentido de las lenguas romances. Sin embargo, a pesar de esa concurrencia, el sentido de «elegir» en *legere* permaneció vivo y con un uso relativamente frecuente durante todas las épocas, lo cual demuestra el gran arraigo que debió tener en la lengua desde la época más antigua.

(4) Sólo cuatro: *Amph.*, 316; *Bacch.*, 974; *Mi.*, 603; *Ps.*, 1149.

III. Por otra parte, es sabido cómo en latín se formaron con frecuencia derivados en *s* con idea resultativa de la acción verbal, como *vox*, *lux*, *pax*, *spex-spes* (5), *nex*, *prex*, *mors*, y no tiene nada de particular que sobre *lego* = «escoger» o «elegir» se forme una *lex* = «elección», elección que al ser hecha por el pueblo comportaba de forma vinculante la obligación de cumplirla.

Todo esto no es contradictorio con el hecho de que en Roma algunas veces se dieron leyes en las que no está presente, al menos de forma manifiesta, la voluntad popular. Por ejemplo, en Cicerón, *Verr.*, II, 121: *leges quas sociis amicisque dat is, qui habet imperium a populo romano, auctoritatem a senatu legum dandarum*: se trata de disposiciones que ciertos funcionarios tenían el poder de dar por concesión del pueblo y del senado en determinadas esferas de la administración, como, por ejemplo, la fundación de colonias, municipios, provincias y pueblos sometidos de algún modo al régimen romano. A propósito de ellas, dice también Cicerón (*loc. cit.*) tales disposiciones: *debent et populi romani et senatus existimari*, y lo mismo que de ellas hay que decir de otras normas que también debían adoptar los funcionarios para ciertos servicios, como por ejemplo, las *leges de metallis, de vectigalibus, de agris vendendis vel locandis, de societatibus, de aris*, etc. Este tipo de normas estaba incluido en el cargo, y por ello no tiene nada de particular que no se presentasen al pueblo para su aceptación como las otras; ahora bien, en cuanto que los funcionarios eran elegidos directa o indirectamente por el pueblo y en cuanto que ejercían sus funciones como representantes de él cabe decir que no tiene nada de extraño que se denominase a estas formas con el mismo nombre de *leges* que a las otras. Además, dado el sentido de «obligación» o «atadura» que *lex* entrañaba, se explica que este término se atribuyese a las obligaciones en general, cualquiera que fuese su procedencia, y de ahí que cuando se aplicaba a los convenios entre particulares tomase el sentido de condición (6).

IV. A partir del uso primitivo los latinos aplicaron la palabra *leges* a las de otros pueblos con independencia del origen que en ellos tuvieron, e incluso dentro del latín se equiparó a otras ideas que no proceden de la voluntad popular (7). También aplicaron los latinos el nombre de *leges*

(5) Cfr. *Acta del V Congreso Español de Estudios Clásicos*, pág. 87.

(6) Por ejemplo, en PLAUTO, *Asi.*, 166: (*filiam*) *habeto hac lege dum superes donis* = «tendrás (a mi hija) con esta condición, de que seas generoso en tus regalos». Igualmente, *Aul.*, 2<sup>o</sup> etc., y en OVIDIO, *Met.*, 10, 50: *hanc (Eurydicem) simul et legem... accipit Orpheus, ne fleat ut retro sua lumina* = «Orfeo recibe a ésta (Eurídice) con la condición de que no vuelva la vista atrás».

(7) Por ejemplo, QUINTILIANO, *Inst.*, 2, 23 (*leges erant*) *in more maiorum, qui tunc ut lex ualebat*. ISID., *Orig.*, 21, 10, 1: *mos est lex non scripta*; pero está claro que el *mos* no era más que usos tradicionales y admitidos espontáneamente por

a ciertas normas o principios considerados patrimonio universal de la humanidad, a los que otras veces llamaron *ius gentium* o *ius generale* (8).

Estas normas comunes comprendían, por supuesto, a los romanos y en parte coincidían con los principios de la *mos romana*, y por ello se basaban en la voluntad del pueblo, afirmación que cabe hacer incluso del *ius ciuile*, que, si era fijado en su mayor parte por los pretores, no era sino un desarrollo del *mos*, hecho por magistrados para este fin, asesorados por los *uiri prudentes* o *iuris periti*, según podemos ver en el mismo Cicerón: *Inv.*, 2, 65: *quo in genere (entre los iura nata consuetudine) et alia sunt multa et eorum maxima pars, quae praetores edicere consuerunt.*

De esta forma, podemos concluir que en latín las ideas de «ley» y de «derecho» estaban basadas en la voluntad popular y en términos que se relacionan con ella, y de ningún modo con la religión o con la magia. A partir de ese significado originario adquirieron luego un desarrollo amplísima y resulta interesante observar cómo *lex*, a partir del sentido de obligación jurídica (basada en la elección) se aplica a cualquier clase de ideas, personales o no, que actuaron o se realizaron con una cierta regularidad en cualquier esfera de su actuación, sea la animada o inanimada, los hombres o los dioses, las ciencias, las artes y las técnicas o cualquier clase de abstracción.

Así pues, creemos que todas las acepciones de *lex* se explican de modo satisfactorio a partir de la idea de «elección»; lo mismo que en el plano fonético y morfológico está clara la derivación a partir de *legere* = «elegir». Lo curioso es que esta etimología tan oscura para muchos autores modernos la entrevieron los autores antiguos. Así, Cic., *Leg.*, 1,1,9: *legem illi graeco putant nomine appellatam* (sc. *νόμος*) *ego nostro a legendo*, y más en concreto, Aug., *Quaest. in hept.*, 3, 20, 249, 3: *legem a legendo, id est, abs eligendo, latini auctores appellatam dixerint.*

---

el pueblo, y que, por tanto, presuponían sin necesidad de respaldo oficial la *longa consuetudine inueteratus*.

(8) Así Cic., *Partit.*, 3, 33: *est... uera lex recta ratio, naturae congrua, diffusa in omnes, constans, sempiterna, quae uocet ad officium iubendo, a fraude deterreat*; al l.do de PAUL., *dig.* I, 1, 11: *uno modo, cum id, quod semper aequum ac bonum est, ius dicitur, ut est ius naturale; altero modo quod omnibus aut plurius in unaquaque ciuitate utile est, ut est ius ciuile.*